



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00922

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, el Juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre la cesión de crédito que hiciera la cesionaria Refinancia SAS<sup>2</sup>, a favor de Patrimonio Autónomo FC NPL 1, se insta a la parte interesada a que aporte con destino a este expediente los siguientes documentos:

- El documento en el cual acredite que Luisa Fernanda Muñoz Mahecha está facultada por Refinancia SAS para ceder el crédito que se ejecuta en este proceso. Si bien en el certificado de existencia y representación legal, allegado con el escrito de cesión, aparece registrada que por Escritura Pública No 4592 se le otorgó poder especial a la señora Muñoz Mahecha para representar a Refinancia SAS, lo cierto es que en las facultades ahí descritas no está incluida la de ceder los créditos de su mandante.

Y aunque allegó el poder especial en donde a la señora Luisa Fernanda Muñoz Mahecha se le faculta para suscribir memoriales de cesión de derechos de crédito, lo cierto es que ese poder lo confirió Clara Yolanda Velazquez Ulloa en calidad de apoderada General de Patrimonio Autónomo FC NPL 1, y no como representante de Refinancia SAS.

- Allegue la respectiva nota de vigencia de la Escritura Pública No. 0341, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que no aportó ese documento.
- Finalmente, se requiere al demandante para que remita la cesión del crédito desde las direcciones electrónicas reportadas en el expediente, comoquiera que el correo electrónico del cual envía la petición no coincide con la dirección electrónica de Refinancia SAS ni con el correo reportado por su apoderado judicial.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”**. Acá, se tiene que la parte actora no ha informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-01.

<sup>2</sup> Calidad de cesionaria atendiendo la cesión que hiciera a su favor la demandante inicial, Banco de Occidente. Cesión de crédito aprobado en auto de 10 de noviembre de 2022 [archivos 03 y 04 Cd-01].



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91a500eaa774d9c58df299b2b7a4984135bfca24acbf77c7192afd8847227e**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01142

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Niéguese la aprobación de la cesión de crédito que hiciera Refinancia SAS a favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, comoquiera que en este proceso Refinancia no tiene la calidad de parte demandante, de ahí que no tiene la facultad para ceder el crédito que acá se ejecuta.

Si bien el 18 de mayo de 2022 se remitió, por mensaje de datos, el escrito que contiene la cesión del crédito que hiciera el demandante, Banco de Occidente, a favor de Refinancia SAS, lo cierto es que este juzgado, previo a pronunciarse sobre dicha cesión, le requirió a la parte interesada con auto de 29 de agosto de 2022 que aportara un documento, lo cual, hasta el momento, no se ha dado cumplimiento.

Se insta al demandante a que le dé cumplimiento al requerimiento que le hizo este despacho en el citado proveído, esto con el fin de darle trámite a la cesión que inicialmente se allegó al expediente.

En todo caso, se observa que no se acompañó al escrito que contiene la cesión de Refinancia SAS a favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, el documento en el cual acredite que Cristhian Camilo Estepa Estupiñán está facultado por Refinancia SAS para ceder el crédito que se ejecuta en este proceso. Si bien en el certificado de existencia y representación legal, allegado con el escrito de cesión, aparece registrada que por Escritura Pública No 9153 se le otorgó poder especial al señor Estepa Estupiñán para representar a Refinancia SAS, lo cierto es que en las facultades ahí descritas no está incluida la de ceder los créditos de su mandante.

Y aunque allegó el poder especial en donde a Cristhian Camilo Estepa Estupiñán se le faculta para suscribir memoriales de cesión de derechos de crédito, lo cierto es que ese poder lo confirió Clara Yolanda Velazquez Ulloa en calidad de Apoderada General de Patrimonio Autónomo FC NPL 1, y no como representante de Refinancia SAS.

Además, no se aportó la respectiva nota de vigencia de la Escritura Pública No 0341.

Finalmente, se requiere al demandante para que los documentos que le remita al juzgado los envíe desde las direcciones electrónicas reportadas en el expediente, comoquiera que el correo electrónico del cual remite esta última cesión de crédito no coincide con la dirección electrónica reportado por su apoderado judicial.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so**

<sup>1</sup> Documento electrónico 15 y 16 Cd-01.



*pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior". Acá, se tiene que la parte actora no ha informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4b4c3f2639ce71c3fdee43f9665859e601812ada8d551015481dbc07d3f0b7**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01206

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Desestímese el aviso enviado a la dirección física de la demandada Paola Andrea Guerra Leal, el 20 de octubre de 2023, comoquiera que en los datos del proceso incluyó a la demandada Marleny Nieto Prieto, téngase en cuenta que el 12 de septiembre de 2023 el demandante manifestó que desistía en continuar la ejecución contra la señora Nieto, por eso en auto de 10 de noviembre de 2023 se aceptó ese desistimiento, de ahí que no es parte procesal en esta ejecución.

Se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo la presente observación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d179cbb0fc82e810501f944f7509a8a7f5c28ae54d1a30774ce1775f0cbde**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 20 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01816

Continuando con el trámite correspondiente y toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la solicitud nulidad presentada por la parte demandada, el cual transcurrió y fue descorrido en tiempo por la parte actora, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- ABRIR** a pruebas la solicitud de nulidad, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

.- Junto con el escrito mediante el cual propuso el incidente d nulidad, no aportó ni solicitó ninguna prueba que pretenda hacer valer dentro del presente tramite.

#### 1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

.- Al descorrer e traslado del incidente de nulidad no solicitó ni aportó ninguna prueba.

**2.-** En firme este proveído, comoquiera que no existe ninguna prueba pendiente por practicar, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la nulidad propuesta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3364362504c5d81f303fec901e7eb5979d92d690fda6a59e2c5b740245b01a1b

Documento generado en 24/01/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00028

.-En atención al recurso de reposición<sup>1</sup> radicado mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2023, propuesto por el extremo pasivo, contra la providencia proferida el 18 de agosto de 2023, notificada mediante estado electrónico de fecha del 22 de agosto de 2023, el despacho dispone **rechazarlo de plano** comoquiera que no fue propuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P.

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>2</sup> del crédito aportada por la parte demandada, se le requiere para que informe si los abonos allí relacionados fueron realizados directamente al acreedor.

.- Agréguese en autos el escrito<sup>3</sup> enviado por la parte actora, en el cual solicitó al despacho no acceder a la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 16, C.1

<sup>2</sup> Doc. 17, C.1

<sup>3</sup> Doc. 19, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b458446ee9b4dab97fb5733561c4317aa8ed48acc4835145b73f66696372d58**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 2020-00071

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la pasiva, mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce que en tanto el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el Departamento del Valle y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, amén de lo consignado en el pagaré en torno al cumplimiento de la obligación derivada del negocio de libranza referido en el documento traído como asiento del cobro, entonces se configura la excepción regulada en el numeral primero del artículo 100 *ejusdem*.

Que de igual manera se estructura el supuesto de hecho contemplado en el numeral 5 de dicho artículo si se tiene en cuenta los defectos de que goza el título de ejecución en lo que tiene que ver con la fecha de vencimiento, y la denominación misma del tipo de instrumento cambiario que dice ser, afectando de contera los requisitos del artículo 422 de la misma obra.

Que, adicionalmente, el documento traído como sustento del cobro no fue aportado en original y que en todo caso se debió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 245 del C.G.P.

Que se debe declarar prospera la excepción prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso en tanto, entiende, debió vincularse al empleador que, según el documento aportado para el cobro, debía descontar de la nómina del ejecutado el valor que este se comprometió a pagarle.

### CONSIDERACIONES

Comenzando por la primera de las excepciones previas, la de falta de jurisdicción y competencia dígame que el juzgado no comparte la tesis expuesta por la curaduría.

Y ello, porque al margen de la denominación que haya podido hacerse en el documento traído como asiento del recaudo judicial en torno al contrato de libranza y la autorización dada por el demandado para que le fueran descontadas sumas de dinero de forma periódica por parte de su nominador, lo cierto es que ese mismo documento en su primera parte incorpora la alusión a una obligación incondicional de pago a favor del ejecutante de una suma determinada de dinero y expresamente allí se dice que: “*será cancelada en la ciudad de Bogotá D.C.*”, por supuesto que si además en el acápite de competencia de la demanda expresamente se dice que el juez donde se radicó la demanda es competente: “*en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación*”, entonces, no hay duda que este juzgado es plenamente competente para conocer de la ejecución atendiendo el factor



territorial y lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé que: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Si lo anterior es de la manera en que se dice, como en efecto lo es, entonces es claro que en tratándose de un título ejecutivo - y de ello no hay duda como pasará a verse más adelante, aun cuando esa polémica no se zanja por vía de excepción previa -, y atendida la claridad de la demanda en lo que hace al acápite de competencia, amén de lo claro que es la redacción del documento soporte del proceso que expresamente dice que la obligación, se reitera, “será cancelada en la ciudad de Bogotá D.C.”, la demanda, perfectamente, podría ser presentada en la ciudad capital y ante los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta.

Ahora, y por otro lado, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Lo anterior vale la pena traerlo a capítulo, pues en verdad que nada tiene que ver el sustrato argumentativo en el cual se soporta la excepción previa de inepta demanda con los presuntos defectos de que, en el sentir de la demandada, contiene el título valor objeto del cobro judicial, pues para el legislador previo caminos procesales distintos, como el recurso horizontal de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso y la formulación de excepciones de fondo, según sea el caso.

Así, como quiera que nada tienen que ver los eventuales defectos que al título de ejecución le enrostra la demanda con lo que, en verdad, configura la excepción previa de inepta demanda, resulta innecesario ahondar en mayores reflexiones para declararla no probada.

En todo caso y aun cuando muy otro es el camino para proponer una discusión del cariz que propone la curaduría, entiéndase que no es el camino de las excepciones previas, lo cierto es que el documento aportado como asiento del recaudo judicial amén que es título de ejecución es también título valor. Claro, porque allí se verifica lo siguiente: i) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero o la orden o al portador y iv) La forma del vencimiento. Es así, fíjese:

de CREDITOS SURTIERE TRU.

Libranza No. 32802 Por Valor de \$ 4.176.000  
 NOSOTROS: Julian Andres Pastillo Alzate.

MAYORES DE EDAD, identificados como aparece al pie de nuestras firmas con domicilio y residencia para los efectos de este negocio en la ciudad de Bogotá D.C., manifestamos: Que solidaria y mancomunadamente PAGAREMOS A LA ORDEN DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA. CONALFE LTDA., Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el país O AL PORTADOR, para lo cual aceptamos el endoso que de este título se haga y Renunciarnos expresamente a la notificación; La suma de : cuatro millones ciento setenta y seis mil pesos (\$ 4.176.000) M.CTE. la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá D.C. en 36 Cuotas Quincenales de \$ 116.000 ó 36 Cuotas Mensuales de \$ 116.000 M.CTE., cada una a partir de Diciembre de 2015. Para tal fin nos acogemos a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo: Decreto 1848 de 1969 Artículo 94 para Empleados Oficiales y lo ordenado en la Ley 70 de 1988 del Régimen Cooperativo en sus Artículos 10-142-143 y 144



Desde luego que el hecho que se haya, en ese mismo documento, dado a la autorización al pagador para descontar de la nómina del trabajador sumas periódicas de dinero bajo la modalidad de una libranza no le arrostra la calidad de título valor ni mucho menos hace que su vigor ejecutivo decaiga. Con todo, si lo que pretende es introducirse es una discusión en torno a los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP muy otra es la herramienta para proponer tal polémica.

Con ese mismo argumento se despacha desfavorablemente el argumento relativo a que el título ejecutivo no se aportó en original, todo lo más si se tiene en cuenta que se trata de un expediente digitalizado, que no se está cuestionado su autenticidad de falso a través de los mecanismos previstos en la ley adjetiva y que tampoco se está haciendo uso de la facultad probatoria prevista en el artículo 101 *ejusdem*, por supuesto que ante tal escenario se impone, por imperativo legal, la presunción de autenticidad de los títulos valores.

Para finalizar dígase que jamás se estructuraría tal cosa como una excepción previa de “[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, que supone supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal que se debate, por supuesto que acá se está ejerciendo la acción cambiaria en el contexto de un proceso de ejecución, y la relación de obligado como extremo pasivo la tiene, es obvio, el demandado. Es esa y no otra la relación jurídico-sustancial y procesal que en este juicio une a demandante y demandado, justamente por la naturaleza compulsiva del proceso.

El fracaso de los argumentos que encarnaron el recurso impone de suyo la condigna condenación en costas al tenor del segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

De ello dará cuenta la resolutive

Así, pues, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la curaduría *ad litem*, atendidas las consideraciones acá hechas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$100.000.00 como agencias en derecho. Secretaría líquídela. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 C.G.P].

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea90c73407fada9621b37557efe60205b2c8a8a698d6f00f4af7030f55780a**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00199

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, al poder otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1057125e6c54ba248df9e2329f4399a3d3af3804c4def78d077584f2cfdeaf7e

Documento generado en 24/01/2024 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 16, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00444

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación<sup>1</sup> del crédito aportada por la parte demandada, se le requiere para que aporte certificación de deuda expedido por el administrador de la copropiedad, que de cuenta de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas desde febrero de 2020 a septiembre de 2022, comoquiera que no fue aportada, situación que le fue exigida en el mandamiento de pago a efectos de la eventual liquidación de crédito que fuera aportada.

.- Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Diego Leonardo Gómez Olmos.

.- Téngase en cuenta que el presente asunto la copropiedad actuara a través de su representante legal RAFAEL RAMON MOLINA SEOANES.

.- Teniendo en cuenta la solicitud que hace el representante legal de la parte actora, **Secretaría** proceda y remítale el link del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b14272f229fe4d84c5dfaf58df5dfc56f50695f56cff381fcf4e033e6c47**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 19, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00547

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0108 de fecha 4 de octubre de 2022, diligenciado por la alcaldía Municipal de Chía -Cundinamarca., el **1 de marzo de 2023**, consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio M.I. 50N-20550591 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA ORTEGA TOBAR.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9530a283b570ddd52e75f9d807f6ab5de83385c216aeca723030ea80b0ad301**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00547

Comoquiera que se encuentra concluido el término otorgado mediante el proveído<sup>1</sup> que antecede sin que el extremo pasivo haya brindado respuesta a lo allí requerido, el Juzgado dispone;

.-Agregar en autos el escrito contentivo del recurso de revisión dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del cual se remitió copia a este despacho, tal y como consta a continuación:

### RECURSO DE REVISIÓN // PROCESO 2020-00547 JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

María Fernanda Ortega Tobar <mfortegaabogados@gmail.com>

Vie 09/06/2023 16:13

Para:Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:conjuntosannicolas@gmail.com <conjuntosannicolas@gmail.com>;Mary Varon garcia

<maryvaron\_abogada@hotmail.com>;Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá

D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e743341bf031a854e9847c24af71924ad685d0a24e5609e955e86d62f66075d

Documento generado en 24/01/2024 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 17, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-00062

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, enviado por la Fiscalía, el juzgado resuelve;

- Incorpórese al expediente la respuesta enviada por la Jefatura Grupo de Casos Querellables de la Fiscalía General de la Nación, con la cual remite la constancia donde informa sobre el archivo de la investigación identificado con el radicado CUI No. 110016099083202000001, y adjunta el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el ente persecutor en esa certificación se tiene: i) Que la investigación inicialmente fue conocida por la Fiscalía 103 Casa Justicia San Cristóbal, perteneciente al Grupo Casos Querellables, ii) Que la mencionada fiscalía que adelantó la investigación en un comienzo, fue suprimida, iii) Que el ente persecutor adelantó una serie de actuaciones que motivaron la decisión de archivar esa diligencia.

Por lo expuesto se negará lo peticionado por el demandante, comoquiera que no es posible remitir la comunicación a la Fiscalía 103 Local de Bogotá, por lo expuesto en líneas anteriores.

Finalmente, comoquiera que según lo informado en la constancia se dispuso el archivo de las diligencias relacionadas con la investigación radicado CUI No. 110016099083202000001 por *"encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción"*, pero de las diligencias que deberían obrar en el expediente solo remitieron la copia del contrato de arrendamiento, documento que ya obra en el proceso que acá se tramita, sin que se remitieran aquellas diligencias que llevaron a decidir el archivo de la investigación.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Jefatura Grupo de Casos Querellables para que nos remitan copia de todas las diligencias que reposan en el expediente correspondiente a la investigación identificado con el radicado CUI No. 110016099083202000001 conocida por la Fiscalía 103 Casa Justicia San Cristóbal, diligencia de la cual se dispuso su archivo pero que deberá encontrarse en custodia del ente acusador, esto comoquiera que con la respuesta que nos remitieron el 12 de diciembre de 2023 solo enviaron el contrato de arrendamiento sin que se allegaran los demás documentos que conforman las diligencias, documentos necesarios para resolver el proceso que se tramita en este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento electrónico 29, 30 y 31. Cd-01.

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899d582e8d7a3e8241ef9e3a75ef430cdeea31c4df75b05ab11989359dc8309**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00790 instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DAVID SANTIAGO PEÑA ARIZA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00790

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b3fe6ecc15b5817651907f2035c4e0b5bfb4da136f9ee8bd6dab05b118e3**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00790

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **39.471.132,57 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo y moratorios liquidados con corte al 26 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80554ec56847075e684ebe88a32940d2951263805ffbb4ee147ddc3112019**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

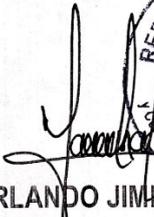


## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00904 instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS antes RCB GROUP HOLDING SAS contra herederos indeterminados de JORGE ALEJANDRO PARDO MARTÍNEZ (QEPD). De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 25 Cd-01)	\$500.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$500.000,00</b>

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00904

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7201667ff8ef690185d20a388f268775588401e050a6fa845992330ac8a4c2**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00991

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S., quien actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado EDUARDO TALERO CORREA.

- En cuanto a la revocatoria del poder al profesional SEBASTIAN PABON MADRID, dígase que de acuerdo a lo que obra en el expediente a referido abogado no se le ha reconocido personería en representación de los derechos de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e470d2fa977b224dc6d898598548de037a32b6ed44315b84de42c5d9a643a6**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01021

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por SEBASTIAN PABON MADRID, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 7 de noviembre de 2023.

En todo caso y al margen de lo anterior, dígase que según lo que obra en el expediente, referido profesional no fue reconocido como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

.- De otro lado, en cuanto a la solicitud de revocación y otorgamiento de poder allegada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A., no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 7 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 6 y 7, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2a6b416205e3fd51a65c696ac42d961af9b32cbfc7310b4187e8da9cf25f3**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-01091

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S., quien actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

-En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado EDUARDO TALERO CORREA.

- En cuanto a la revocatoria del poder al profesional SEBASTIAN PABON MADRID, dígase que de acuerdo a lo que obra en el expediente a referido abogado no se le ha reconocido personería en representación de los derechos de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66168fb58f80e5d0d4ec880c461916dc8cd1923835609e23fa0464bc347667**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00038

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la endosataria en procuración, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Banco de Occidente SA y en contra de Ana Ximena Castro Hernández y Marina Hernández Páez, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial del demandante.

.- Sin condena en perjuicios atendiendo la petición de ambas partes procesales [art. 92 C.G.P.]

.- No obstante, comoquiera que se decretó una medida cautelar que fue comunicada al pagador, se ORDENA el levantamiento del embargo, sobre el salario de la demandada, decretado en auto de 22 de marzo de 2022, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Librense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc28871cdc1aa03e5ac9bf114be56b2a268af2c6dfbeeb79fc06133973acd6**

<sup>1</sup> Documento electrónico 14 Cd-01.

Documento generado en 24/01/2024 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 10.637.054,00	\$ 197.988,14	\$ 197.988,14	\$ 0,00	\$ 10.835.042,14
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 10.637.054,00	\$ 221.008,11	\$ 418.996,25	\$ 0,00	\$ 11.056.050,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 10.637.054,00	\$ 219.818,74	\$ 638.814,99	\$ 0,00	\$ 11.275.868,99
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 10.637.054,00	\$ 234.080,38	\$ 872.895,37	\$ 0,00	\$ 11.509.949,37
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 10.637.054,00	\$ 233.490,64	\$ 1.106.386,01	\$ 0,00	\$ 11.743.440,01
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 10.637.054,00	\$ 250.365,65	\$ 1.356.751,67	\$ 0,00	\$ 11.993.805,67
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 10.637.054,00	\$ 259.876,15	\$ 1.616.627,82	\$ 0,00	\$ 12.253.681,82
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 10.637.054,00	\$ 264.101,73	\$ 1.880.729,55	\$ 0,00	\$ 12.517.783,55
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 10.637.054,00	\$ 283.968,15	\$ 2.164.697,70	\$ 0,00	\$ 12.801.751,70
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 10.637.054,00	\$ 285.953,11	\$ 2.450.650,81	\$ 0,00	\$ 13.087.704,81
01/12/2022	01/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 10.637.054,00	\$ 10.112,83	\$ 2.460.763,64	\$ 0,00	\$ 13.097.817,64
02/12/2022	02/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 10.637.054,00	\$ 10.112,83	\$ 2.470.876,46	\$ 500.000,00	\$ 12.607.930,46
03/12/2022	31/12/2022	29	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 10.637.054,00	\$ 293.271,97	\$ 2.264.148,44	\$ 0,00	\$ 12.901.202,44
01/01/2023	04/01/2023	4	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 10.637.054,00	\$ 41.926,67	\$ 2.306.075,11	\$ 0,00	\$ 12.943.129,11
05/01/2023	05/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 10.637.054,00	\$ 10.481,67	\$ 2.316.556,77	\$ 500.000,00	\$ 12.453.610,77
06/01/2023	31/01/2023	26	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 10.637.054,00	\$ 272.523,36	\$ 2.089.080,13	\$ 0,00	\$ 12.726.134,13
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 10.637.054,00	\$ 10.888,12	\$ 2.099.968,25	\$ 0,00	\$ 12.737.022,25
02/02/2023	02/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 10.637.054,00	\$ 10.888,12	\$ 2.110.856,36	\$ 500.000,00	\$ 12.247.910,36
03/02/2023	28/02/2023	26	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 10.637.054,00	\$ 283.091,04	\$ 1.893.947,41	\$ 0,00	\$ 12.531.001,41
01/03/2023	01/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 10.637.054,00	\$ 11.086,25	\$ 1.905.033,66	\$ 500.000,00	\$ 12.042.087,66
02/03/2023	31/03/2023	30	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 10.637.054,00	\$ 332.587,55	\$ 1.737.621,21	\$ 0,00	\$ 12.374.675,21
01/04/2023	02/04/2023	2	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 10.637.054,00	\$ 22.447,11	\$ 1.760.068,32	\$ 0,00	\$ 12.397.122,32
03/04/2023	03/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 10.637.054,00	\$ 11.223,56	\$ 1.771.291,88	\$ 500.000,00	\$ 11.908.345,88
04/04/2023	30/04/2023	27	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 10.637.054,00	\$ 303.036,02	\$ 1.574.327,90	\$ 0,00	\$ 12.211.381,90
01/05/2023	01/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 10.637.054,00	\$ 10.915,21	\$ 1.585.243,11	\$ 0,00	\$ 12.222.297,11



02/05/2023	02/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 10.637.054,00	\$ 10.915,21	\$ 1.596.158,33	\$ 500.000,00	\$ 11.733.212,33
03/05/2023	31/05/2023	29	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 10.637.054,00	\$ 316.541,22	\$ 1.412.699,55	\$ 0,00	\$ 12.049.753,55
01/06/2023	01/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 10.637.054,00	\$ 10.761,33	\$ 1.423.460,88	\$ 500.000,00	\$ 11.560.514,88
02/06/2023	30/06/2023	29	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 10.637.054,00	\$ 312.078,54	\$ 1.235.539,42	\$ 0,00	\$ 11.872.593,42
01/07/2023	09/07/2023	9	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 10.637.054,00	\$ 100.717,03	\$ 1.336.256,45	\$ 0,00	\$ 11.973.310,45
10/07/2023	10/07/2023	1	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 10.637.054,00	\$ 11.190,78	\$ 1.347.447,23	\$ 500.000,00	\$ 11.484.501,23
11/07/2023	31/07/2023	21	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 10.637.054,00	\$ 235.006,40	\$ 1.082.453,63	\$ 0,00	\$ 11.719.507,63
01/08/2023	01/08/2023	1	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 10.637.054,00	\$ 10.643,10	\$ 1.093.096,73	\$ 0,00	\$ 11.730.150,73
02/08/2023	02/08/2023	1	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 10.637.054,00	\$ 10.643,10	\$ 1.103.739,84	\$ 500.000,00	\$ 11.240.793,84
03/08/2023	31/08/2023	29	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 10.637.054,00	\$ 308.649,99	\$ 912.389,83	\$ 0,00	\$ 11.549.443,83
01/09/2023	03/09/2023	3	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 10.637.054,00	\$ 30.699,63	\$ 943.089,46	\$ 0,00	\$ 11.580.143,46
04/09/2023	04/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 10.637.054,00	\$ 10.233,21	\$ 953.322,67	\$ 500.000,00	\$ 11.090.376,67
05/09/2023	30/09/2023	26	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 10.637.054,00	\$ 266.063,48	\$ 719.386,15	\$ 0,00	\$ 11.356.440,15
01/10/2023	01/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 10.637.054,00	\$ 9.767,46	\$ 729.153,61	\$ 0,00	\$ 11.366.207,61
02/10/2023	02/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 10.637.054,00	\$ 9.767,46	\$ 738.921,07	\$ 500.000,00	\$ 10.875.975,07
03/10/2023	31/10/2023	29	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 10.637.054,00	\$ 283.256,28	\$ 522.177,34	\$ 0,00	\$ 11.159.231,34
01/11/2023	01/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 10.637.054,00	\$ 9.449,62	\$ 531.626,96	\$ 500.000,00	\$ 10.668.680,96
02/11/2023	30/11/2023	29	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 10.637.054,00	\$ 274.038,98	\$ 305.665,94	\$ 0,00	\$ 10.942.719,94
01/12/2023	03/12/2023	3	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 10.637.054,00	\$ 27.892,05	\$ 333.557,99	\$ 0,00	\$ 10.970.611,99
04/12/2023	04/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 10.637.054,00	\$ 9.297,35	\$ 342.855,34	\$ 500.000,00	\$ 10.479.909,34
05/12/2023	31/12/2023	27	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 10.479.909,34	\$ 247.319,90	\$ 247.319,90	\$ 0,00	\$ 10.727.229,23
01/01/2024	01/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 10.479.909,34	\$ 8.615,91	\$ 255.935,81	\$ 0,00	\$ 10.735.845,15
02/01/2024	02/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 10.479.909,34	\$ 8.615,91	\$ 264.551,72	\$ 500.000,00	\$ 10.244.461,06



Asunto	Valor
Capital	\$ 10.637.054,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.637.054,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.607.407,06
Total a Pagar	\$ 17.244.461,06
- Abonos	\$ 7.000.000,00
Neto a Pagar	<b>\$ 10.244.461,06</b>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00219

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que existen abonos realizados a la obligación derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, y deben ser incluidos en la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»<sup>1</sup>.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 10.637.054,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 01-02-2022 hasta 02-01-2024 ultimo abono)	\$ 6.607.407,06
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 17.244.461,06
<b>ABONOS EFECTUADOS</b>	<b>\$ 7.000.000,00</b>
<b>SALDO LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 10.244.461,06</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$17.244.461,06** de los cuales **\$ 7.000.000,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 10.244.461,06 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 2 de enero de 2024, fecha de ultimo abono.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

<sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ 7.000.000,00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450793b20c115ef5829b517bccd9f5a36c28d14d74f8c55f127b42e0d673b79**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
18/02/2022	28/02/2022	11	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 24.532.417,00	\$ 179.387,76	\$ 179.387,76	\$ 0,00	\$ 24.711.804,76
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 24.532.417,00	\$ 509.714,73	\$ 689.102,49	\$ 0,00	\$ 25.221.519,49
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 24.532.417,00	\$ 506.971,67	\$ 1.196.074,16	\$ 0,00	\$ 25.728.491,16
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 24.532.417,00	\$ 539.863,53	\$ 1.735.937,69	\$ 0,00	\$ 26.268.354,69
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 24.532.417,00	\$ 538.503,40	\$ 2.274.441,09	\$ 0,00	\$ 26.806.858,09
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 24.532.417,00	\$ 577.422,53	\$ 2.851.863,61	\$ 0,00	\$ 27.384.280,61
01/08/2022	09/08/2022	9	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 24.532.417,00	\$ 174.006,80	\$ 3.025.870,42	\$ 0,00	\$ 27.558.287,42
10/08/2022	10/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 24.532.417,00	\$ 19.334,09	\$ 3.045.204,50	\$ 284.239,00	\$ 27.293.382,50
11/08/2022	31/08/2022	21	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 24.532.417,00	\$ 406.015,87	\$ 3.166.981,37	\$ 0,00	\$ 27.699.398,37
01/09/2022	28/09/2022	28	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 24.532.417,00	\$ 568.495,46	\$ 3.735.476,83	\$ 0,00	\$ 28.267.893,83
29/09/2022	29/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 24.532.417,00	\$ 20.303,41	\$ 3.755.780,24	\$ 8.073,00	\$ 28.280.124,24
30/09/2022	30/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 24.532.417,00	\$ 20.303,41	\$ 3.768.010,65	\$ 0,00	\$ 28.300.427,65
01/10/2022	17/10/2022	17	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 24.532.417,00	\$ 359.149,97	\$ 4.127.160,62	\$ 0,00	\$ 28.659.577,62
18/10/2022	18/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 24.532.417,00	\$ 21.126,47	\$ 4.148.287,09	\$ 78.496,00	\$ 28.602.208,09
19/10/2022	31/10/2022	13	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 24.532.417,00	\$ 274.644,10	\$ 4.344.435,18	\$ 0,00	\$ 28.876.852,18
01/11/2022	07/11/2022	7	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 24.532.417,00	\$ 153.882,98	\$ 4.498.318,16	\$ 0,00	\$ 29.030.735,16
08/11/2022	08/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 24.532.417,00	\$ 21.983,28	\$ 4.520.301,44	\$ 70.183,00	\$ 28.982.535,44
09/11/2022	30/11/2022	22	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 24.532.417,00	\$ 483.632,21	\$ 4.933.750,66	\$ 0,00	\$ 29.466.167,66
01/12/2022	15/12/2022	15	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 24.532.417,00	\$ 349.850,74	\$ 5.283.601,40	\$ 0,00	\$ 29.816.018,40
16/12/2022	16/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 24.532.417,00	\$ 23.323,38	\$ 5.306.924,78	\$ 138.769,00	\$ 29.700.572,78
17/12/2022	31/12/2022	15	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 24.532.417,00	\$ 349.850,74	\$ 5.518.006,52	\$ 0,00	\$ 30.050.423,52
01/01/2023	11/01/2023	11	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 24.532.417,00	\$ 265.914,51	\$ 5.783.921,03	\$ 0,00	\$ 30.316.338,03
12/01/2023	12/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 24.532.417,00	\$ 24.174,05	\$ 5.808.095,08	\$ 326.782,00	\$ 30.013.730,08
13/01/2023	31/01/2023	19	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 24.532.417,00	\$ 459.306,88	\$ 5.940.619,96	\$ 0,00	\$ 30.473.036,96
01/02/2023	08/02/2023	8	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 24.532.417,00	\$ 200.891,58	\$ 6.141.511,54	\$ 0,00	\$ 30.673.928,54



09/02/2023	09/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 24.532.417,00	\$ 25.111,45	\$ 6.166.622,99	\$ 139.622,00	\$ 30.559.417,99
10/02/2023	28/02/2023	19	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 24.532.417,00	\$ 477.117,51	\$ 6.504.118,50	\$ 0,00	\$ 31.036.535,50
01/03/2023	12/03/2023	12	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 24.532.417,00	\$ 306.820,91	\$ 6.810.939,41	\$ 0,00	\$ 31.343.356,41
13/03/2023	13/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 24.532.417,00	\$ 25.568,41	\$ 6.836.507,82	\$ 71.870,00	\$ 31.297.054,82
14/03/2023	31/03/2023	18	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 24.532.417,00	\$ 460.231,37	\$ 7.224.869,19	\$ 0,00	\$ 31.757.286,19
01/04/2023	10/04/2023	10	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 24.532.417,00	\$ 258.850,77	\$ 7.483.719,96	\$ 0,00	\$ 32.016.136,96
11/04/2023	11/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 24.532.417,00	\$ 25.885,08	\$ 7.509.605,03	\$ 71.870,00	\$ 31.970.152,03
12/04/2023	30/04/2023	19	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 24.532.417,00	\$ 491.816,46	\$ 7.929.551,50	\$ 0,00	\$ 32.461.968,50
01/05/2023	08/05/2023	8	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 24.532.417,00	\$ 201.391,55	\$ 8.130.943,04	\$ 0,00	\$ 32.663.360,04
09/05/2023	09/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 24.532.417,00	\$ 25.173,94	\$ 8.156.116,99	\$ 79.150,00	\$ 32.609.383,99
10/05/2023	31/05/2023	22	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 24.532.417,00	\$ 553.826,75	\$ 8.630.793,74	\$ 0,00	\$ 33.163.210,74
01/06/2023	21/06/2023	21	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 24.532.417,00	\$ 521.199,73	\$ 9.151.993,47	\$ 0,00	\$ 33.684.410,47
22/06/2023	22/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 24.532.417,00	\$ 24.819,03	\$ 9.176.812,50	\$ 99.985,00	\$ 33.609.244,50
23/06/2023	30/06/2023	8	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 24.532.417,00	\$ 198.552,28	\$ 9.275.379,78	\$ 0,00	\$ 33.807.796,78
01/07/2023	06/07/2023	6	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 24.532.417,00	\$ 154.856,92	\$ 9.430.236,70	\$ 0,00	\$ 33.962.653,70
07/07/2023	07/07/2023	1	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 24.532.417,00	\$ 25.809,49	\$ 9.456.046,19	\$ 310.321,00	\$ 33.678.142,19
08/07/2023	31/07/2023	24	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 24.532.417,00	\$ 619.427,69	\$ 9.765.152,88	\$ 0,00	\$ 34.297.569,88
01/08/2023	13/08/2023	13	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 24.532.417,00	\$ 319.102,79	\$ 10.084.255,67	\$ 0,00	\$ 34.616.672,67
14/08/2023	14/08/2023	1	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 24.532.417,00	\$ 24.546,37	\$ 10.108.802,03	\$ 463.301,00	\$ 34.177.918,03
15/08/2023	31/08/2023	17	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 24.532.417,00	\$ 417.288,26	\$ 10.062.789,30	\$ 0,00	\$ 34.595.206,30
01/09/2023	06/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 24.532.417,00	\$ 141.606,16	\$ 10.204.395,46	\$ 0,00	\$ 34.736.812,46
07/09/2023	07/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 24.532.417,00	\$ 23.601,03	\$ 10.227.996,48	\$ 32.527,00	\$ 34.727.886,48
08/09/2023	30/09/2023	23	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 24.532.417,00	\$ 542.823,61	\$ 10.738.293,10	\$ 0,00	\$ 35.270.710,10
01/10/2023	05/10/2023	5	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 24.532.417,00	\$ 112.634,26	\$ 10.850.927,36	\$ 0,00	\$ 35.383.344,36
06/10/2023	06/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 24.532.417,00	\$ 22.526,85	\$ 10.873.454,21	\$ 79.567,00	\$ 35.326.304,21
07/10/2023	31/10/2023	25	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 24.532.417,00	\$ 563.171,31	\$ 11.357.058,52	\$ 0,00	\$ 35.889.475,52
01/11/2023	08/11/2023	8	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 24.532.417,00	\$ 174.350,54	\$ 11.531.409,07	\$ 0,00	\$ 36.063.826,07
09/11/2023	09/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 24.532.417,00	\$ 21.793,82	\$ 11.553.202,88	\$ 94.345,00	\$ 35.991.274,88
10/11/2023	30/11/2023	21	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 24.532.417,00	\$ 457.670,17	\$ 11.916.528,06	\$ 0,00	\$ 36.448.945,06
01/12/2023	06/12/2023	6	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 24.532.417,00	\$ 128.655,80	\$ 12.045.183,85	\$ 0,00	\$ 36.577.600,85



07/12/2023	07/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 24.532.417,00	\$ 21.442,63	\$ 12.066.626,48	\$ 118.154,00	\$ 36.480.889,48
08/12/2023	31/12/2023	24	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 24.532.417,00	\$ 514.623,18	\$ 12.463.095,66	\$ 0,00	\$ 36.995.512,66
01/01/2024	10/01/2024	10	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 24.532.417,00	\$ 201.689,88	\$ 12.664.785,55	\$ 0,00	\$ 37.197.202,55
11/01/2024	11/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 24.532.417,00	\$ 20.168,99	\$ 12.684.954,54	\$ 290.307,00	\$ 36.927.064,54

Asunto	Valor
Capital	\$ 24.532.417,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 24.532.417,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.152.208,54
Total a Pagar	\$ 39.684.625,54
- Abonos	\$ 2.757.561,00
Neto a Pagar	<b>\$ 36.927.064,54</b>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00327

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que existen abonos realizados a la obligación derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, y deben ser incluidos en la liquidación de crédito.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»<sup>1</sup>.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 24.532.417,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 18-02-2022 hasta 11-01-2024 ultimo abono)	\$ 15.152.208,54
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 39.684.625,54
<b>ABONOS EFECTUADOS</b>	<b>\$ 2.757.561,00</b>
<b>SALDO LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 36.927.064,54</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$39.684.625,54** de los cuales **\$ 2.757.561,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 36.927.064,54 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 11 de enero de 2024, fecha de ultimo abono.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte

<sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



demandante por el valor de \$ 2.757.561,00 M/Cte y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b48d463743a8e439488ed59d5d95c1611beff6adcda8c9b3485dd80c27ec0d**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00721 instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de LUIS DANIEL CARDENAS MEJIA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$291.150,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$291.150,00</b>

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00721

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e185278d934f59f53cf54417c74c54d5af842239de4da096b48b79d878b9c**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00721

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 8.479.494,26 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 17 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a67d6ff83e4a0291587d4741f488df7884d2b80b5986bb5083fd7112e79adc**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

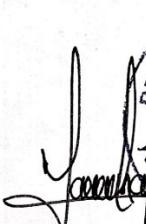


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00802 instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA contra AMPARO MEDINA BARRETO y NICOLÁS RAMÍREZ MEDINA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 18 Cd-01)	\$500.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$500.000,00</b>

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00802

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f983831aacb4c288ecfca3847572d9f55be02e4b26a105cef7ce230868d58fa0**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00870

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Niéguese la petición del demandante para que se oficie a la EPS Sanitas solicitando información laboral de la demandada Carolina Vásquez Forero, con el fin de, según dice, obtener la ubicación de la ejecutada. Pero, acá, téngase en cuenta que en la demanda aparece anotada la dirección de esta demandada, así las cosas, se torna innecesario oficiar a la EPS para recaudar esa información que obra en el plenario.

Se insta al demandante a que surta el trámite de notificación de la ejecutada, comoquiera que no ha intentado su notificación en la dirección reportada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a4ece61cadf4143d08040056da4ad23394a7533a575e0982428b18408fc11**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00987

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Oficiar a la NUEVA EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3286d07a9e2a31b9d09a472da1b51bc938af3600939bdd999b9b4c9b3ee6946a**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 13, C.2



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01093

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S., quien actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado EDUARDO TALERO CORREA.

- En cuanto a la revocatoria del poder al profesional SEBASTIAN PABON MADRID, dígase que de acuerdo a lo que obra en el expediente a referido abogado no se le ha reconocido personería en representación de los derechos de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d6b51ab77b2856956ff470a87a89609631059514b2eee021adafc85cfa5b2e**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 14, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01130

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento Melgar Tolima, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el despacho comisorio No. 093 de 21 de abril de 2023 devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento Melgar Tolima, sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2115e9eebbce764edfdeff3940581d894f3945c8bfc558a93cd70444376b415d**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 14. Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01130

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida a los demandados por mensaje de datos, el 30 de noviembre de 2023, esto debido al error en el nombre del juzgado anotado en la comunicación que le envió a los destinatarios, nótese ese error en la siguiente imagen:

Para su conocimiento **JUZGADO ACTUAL: JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C** ANTES: **SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se encuentra ubicado en la CARRERA 10#14-30 PISO 6 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA y en el correo electrónico [j15paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y aunque en la misma comunicación registró correctamente el nombre de este despacho judicial, al igual que su dirección física y electrónica, ese acierto no valida la notificación remitida, téngase en cuenta que la información suministrada a los notificados debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a confusión a sus destinatarios.

De otra parte, en la notificación enviada a los demandados por mensaje de datos se echa de menos anexos como el poder especial, el pagaré, la carta de instrucciones, el certificado de existencia y presentación legal, y otros documentos, pues se observa que solo le remitió la demanda y el auto de mandamiento de pago, omitiendo enviarles los anexos que fueron adosados con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

Adicionalmente, se insta al demandante a que se abstenga de indicarles a los demandados que *"De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8..."*. Sobre esto, téngase en cuenta que ni el Decreto 806 de 2020 ni la ley que lo homologó, 2213 de 2022, modificaron la forma de notificación instituida en el Código General del Proceso, pues lo que hizo el legislador fue instituir una forma distinta de notificación, la cual no constituye una modificación al trámite regulado en el citado código, por ello es desacertado hacer dicho señalamiento.

Finalmente, en caso de que el demandante pretenda repetir el trámite de notificación por la senda de la Ley 2213 de 2022, deberá informarle al juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que reza: *"[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 10 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ff4194b9895062988d8ae875e5c94df648b7da4750bc354fc70f149b06d**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01188

Dando alcance al escrito<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, enviado por Cremil, el Juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos la comunicación remitida por Cremil, en donde manifiesta que no está facultada para surtir el trámite de notificación del demandado, esto para conocimiento del ejecutante [archivo 08 Cd-01]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc3db30ad113cbb0305d5ad77b82d32191bf8163d12f9e2b00bf2187dcfa41**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 08. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01448

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

.- Niéguese proferir sentencia o auto que ordene seguir la ejecución, aunque el demandante refirió que la notificación del ejecutado se surtió el 16 de agosto de 2023, lo cierto es que este juzgado se pronunció desestimando dicha notificación, decisión adoptada en auto de 10 de noviembre de 2023, así las cosas, deberá estarse a lo resuelto en ese proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ca996a68b09bf8d00b7bdf6f5827d68a9e0235a9bc0098f04b80fb9605265**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:59 PM

<sup>1</sup> Documento electrónico 16. Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01549

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12637eddf42439f6d8685d272531b52b707af144473e8e208e164341d4a275**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

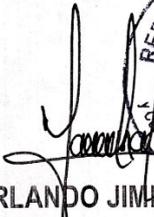


## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01550 instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARÍA AMPARO RAMIREZ CHAPARRO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 14 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$300.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01550

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360910479dcaa2880a46e17764db5d0038449976fa35e4380d30a4f112ed752**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01599

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la representante legal de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d224144a5c35d79e71cbc53dd74700e08a0369b3ae8b415a425531e36930f3**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 8, C.1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01707 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LEIDY JOHANA HENAO MORALES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$300.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01707

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c63aa35d90aff432ce913dfff8cdadb21d54c027844e568fe9f97d68e10ab89**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01885

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por CIFIN - TRANSUNION, a la solicitud comunicada mediante oficios No. 01098 del 29 de marzo de 2023, en la que no reporta ningún producto a nombre del demandado, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da3259c793558e120ef83ceb73ea624e9776f2af6c218b8790dd87f4b312d0**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 5, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00175

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S., quien actúa a través del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.-En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado EDUARDO TALERO CORREA, ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO y JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ.

.- En cuanto a la revocatoria del poder al profesional SEBASTIAN PABON MADRID, dígase que de acuerdo a lo que obra en el expediente a referido abogado no se le ha reconocido personería en representación de los derechos de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723c833f55d507786dfa07bf14537a21a0e1d116c8553ad4ce352bfa55911885

Documento generado en 24/01/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 14, C.1

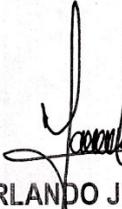


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00908 instaurado por MISSION S.A.S., y en contra de BYRON BRANDON LOPEZ LOPEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06 fls. 4, 25 – Doc 08 fl. 4, 37 Cd-01	44.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$344.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00908

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa05b6ae87dc3675c944aeb78d0d343d3a893ddde97cc335d8f9319e86d13df**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01021

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 7 de noviembre de 2023, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no allegó prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, pues si bien en el escrito contentivo de subsanación aduce aportarlo, tal cosa no fue así.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddacbc50f6879d315be45cd466c3c5230669aba1312dc98a5231754cb8a58bb**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

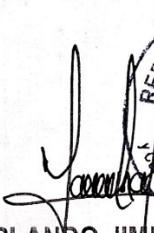


## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-01044 instaurado por YAMILE SUA MENDIVELSO en contra de ARCONIRIS SABOGAL RODRÍGUEZ y NORMA CONSTANZA HOYOS VARELA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 11 fl. 15 Cd-01	9.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$309.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01044

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5103251a4bf819db445e2eed75d614b5a590f422b822727c8c4b48ee27494f**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01075

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para a efectividad de la garantía real, a favor de BENEMOTORS S.A, en contra de TULIO ARMANDO RICAURTE TORRES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 07-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 08-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 09-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 10-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 11-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 12-48 que sirve de base a la presente ejecución.



1.12.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 13-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.14.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 14-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.16.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 15-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.18.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 16-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.20.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21.- Por \$976.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 17-48 que sirve de base a la presente ejecución.

1.22.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Decretar el embargo del vehículo de placas CWO-055 de propiedad del demandado. Ofíciase.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a MARGARITA ALONSO GARNICA en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c2885cc0fd140e405cfd18b393ec4adfab3fe4cc8230373e5b888052f675ff**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01575

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral **PRIMERO del auto que admitió la demanda**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **EFRAIN MUÑOZ DELGADO**, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139816ed0c2415cef72f19537e357c5509a4aea60edb2802714d0c6f6d17c1a6**

Documento generado en 24/01/2024 04:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**